



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021



EXP. N.º 02773-2009-PA/TC

LIMA.

SILVIA INES LUQUE CASABOZA DE
BERNAOLA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Ines Luque Casaboza de Bernaola y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 21 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General del Ejército, el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con el objeto de que se le pague el beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida conforme al Decreto Ley N.º 25755. Manifiesta que debería pagársele S/. 39,000.00 y no S/. 20,250.00, habiendo un faltante de S/. 18,750.00.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativo al Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente por considerar que esta no es la vía idónea para resolver la pretensión incoada por los demandantes.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión.

El Décimo Primero Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que para dilucidar la pretensión se requiere de una etapa probatoria que permita al A-quo determinar si el monto abonado a los actores era o no era el correcto, situación, que en el amparo no se contempla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022



EXP. N.º 02773-2009-PA/TC

LIMA

SILVIA INES LUQUE CASABOZA DE
BERNAOLA Y OTROS

La Sala Superior competente confirma la apelada declarándola improcedente por estimar que la controversia debe dilucidarse en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. Los demandantes solicitan el pago del reintegro del seguro de vida conforme a las 15 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago, por disponerlo así el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, así como el Decreto Supremo N.º 026-84-MA.

Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido Decreto Ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. En el marco del derecho a la seguridad social, este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que en el ejercicio de sus funciones comprometen la vida y la seguridad de este sector de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02773-2009-PA/TC

LIMA

SILVIA INES LUQUE CASABOZA DE
BERNAOLA Y OTROS

la población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos por fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.

5. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se ha dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
6. Respecto al pago del seguro de vida y al valor de la UIT este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (*cf.* STC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
7. De la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 3082-DE/EP/CP-JAPE 1.D, con fecha 7 de diciembre de 1998, obrante a fojas 2, se desprende que se le dió de baja en el servicio activo, por fallecimiento en el acto de servicio al Stte Ing. Luis Alberto Bernaola Luque, con fecha 10 de septiembre de 1998. En la resolución mencionada se advierte que se otorgó a favor de los beneficiarios y/o herederos del Stte Bernaola Luque Luis Alberto, el seguro de vida, equivalente a veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00).
8. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, a los demandantes les corresponde el seguro de vida concedido por el referido decreto ley, correspondiente a 15 UIT, teniendo en cuenta que para el momento del pago (1998) estaba fijada en S/. 2,600 la UIT.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02773-2009-PA/TC

LIMA

SILVIA INES LUQUE CASABOZA DE
BERNAOLA Y OTROS

9. No obstante el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.º 177-97-EF, que estableció en S/. 2,600.00 la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1998. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20,250.00, se le ha desconocido a los beneficiarios y/o herederos del causante su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10º y 7º de la Constitución, existiendo una diferencia a su favor de S/. 18,750.00, suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la emplazada pague a los demandantes el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator